

gida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de este Departamento, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo, con carácter interino, como Auxiliar de la Fiscalía de Tasas, Oficial de Justicia Municipal y de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 8 de febrero pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Pardo Delgado, contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres y diez de enero de mil novecientos setenta y cuatro por las que se denegó al recurrente el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados como Oficial y Auxiliar interinos, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pablo García Manzano.—Enrique Presa.—Ángel González.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

8941

ORDEN de 10 de marzo de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso número 211/74.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 211/74 interpuesto por don Mariano Gómez Franco y don Antonio Damas González, Auxiliar y Oficial de la Administración de Justicia, representados y defendidos por el Letrado don Jorge Grau Tratacos, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia, que les denegaron el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 9 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Grau Tratacos, en nombre y representación de don Mariano Gómez Franco y don Antonio Damas González, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro y dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que denegaron las peticiones de los recurrentes sobre cómputo de servicios a efectos de trienios, y contra las Resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y debemos declarar y declaramos que las referidas Resoluciones no son conformes a derecho, y las anulamos y dejamos sin efectos, declarando en su lugar que a los recurrentes les asiste el derecho a que se les compute, a los efectos de trienios, el tiempo efectivamente servido con anterioridad a su integración en los Cuerpos respectivos y que les fueron reconocidos en las Ordenes de uno de junio y veintinueve de julio, ambas de mil novecientos cuarenta y ocho, con percepción de las diferencias de retribución que por ello les corresponde desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad y cumplimiento; sin hacer especial declaración sobre costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, y luego que gane firmeza, librese certificación literal de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al Órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Wilhelm. Julián García.—Diego Rosas.—(Rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

8942

ORDEN de 10 de marzo de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 289/1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 289 de 1974 interpuesto por el Auxiliar de la Administración de Justicia don Vicente Mendizábal Arregui, representado por el Procurador señor Rodríguez, y dirigido por el Letrado señor Castro, contra la Administración, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resolución de la Dirección General de Justicia, que le denegó el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 8 de febrero pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la representación de don Vicente Mendizábal Arregui, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tolosa (Guipúzcoa), contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia de diecisiete de mayo y once de junio de mil novecientos setenta y cuatro, esta última desestimatoria del previo recurso de reposición, que denegaron al demandante el reconocimiento de tiempo de servicios prestados con anterioridad a la integración en el Cuerpo correspondiente, en virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos declarar y declaramos la nulidad e ineficacia de las citadas Resoluciones, por su desconformidad a derecho, y en su lugar así bien declaramos el derecho que asiste al mencionado recurrente a que le sea reconocido a todos los efectos, especialmente al de trienios, el tiempo de servicios efectivos reconocidos por la Administración en la relación publicada por Orden ministerial de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, reconocimiento que ha de surtir efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre y en consecuencia ordenamos a la Administración que rectifique en tal sentido el anexo IV y abone al demandante, desde la indicada fecha, las diferencias retributivas dejadas de percibir por tal concepto. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo García Manzano.—Enrique Presa.—Alvaro Galán.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

8943

ORDEN de 11 de marzo de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 1.411-73.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.411/73 interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia don Ángel Rodríguez Soria, en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del acuerdo de la Dirección General de Justicia, que le denegó el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 14 de febrero pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, por no estar ajustados a derecho los acuerdos de la Dirección General de Justicia de fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que denegó a don Ángel Rodríguez Soria el reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios, y el de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres, que desestimó la reposición procede estimar el recurso contencioso-administrativo contra ellos interpuesto, por el citado recurrente y declarar el derecho que le asiste a serle computado, a todos los efectos, activos y pasivos, el tiempo de servicios por él prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, condenando a la Administración demandada a adoptar